

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA
“INCORPORACIÓN UN NUEVO SISTEMA LOBERO EN
CENTRO DE CULTIVO PUNTA LAURA NORTE”**

PUNTA ARENAS, 03 OCT. 2019

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N°119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena y en la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N°131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- La Resolución Exenta N°103/2014 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 08 de abril de 2014, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Modificación de Proyecto Técnico, Centro de Cultivo de Salmones Norte de Punta Laura, Pert N° 213121005” de Mainstream Chile S.A.
- 4.- La Resolución Exenta N°187/2015 del Servicio de Evaluación Ambiental de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 09 de diciembre de 2015, que modifica el titular de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Modificación de Proyecto Técnico, Centro de Cultivo de Salmones Norte de Punta Laura, Pert N° 213121005”
- 5.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia del proyecto “Modificación de Proyecto Técnico, Centro de Cultivo de Salmones Norte de Punta Laura, Pert N° 213121005”, a través de la Resolución Exenta N°126/2016/P4605 de fecha 26 de mayo de 2016.
- 6.- La Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Incorporación un Nuevo Sistema Lobero en Centro de Cultivo Punta Laura Norte”, presentada por Don Ricardo Calvetti Zúñiga en representación de Cermaq Chile S.A., ingresada al sistema e-Pertinencia el día 04 de septiembre de 2019, bajo el ID: PERTI-2019-3152

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante la Consulta de Pertinencia del día 04 de septiembre de 2019, Don Ricardo Calvetti Zúñiga, en representación de Cermaq Chile S.A., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Incorporación un Nuevo Sistema Lobero en Centro de Cultivo Punta Laura Norte” y que consiste en la incorporación de un nuevo sistema lobero llamado “EcoNet Anti Predator” fabricada de polietileno resistente y liviano, bajo peso y una alta resistencia a los rayos UV. Éste sistema posee una estructura semirrígida que mantiene su forma intacta ante los esfuerzos de olas y corrientes marinas lo que maximiza el flujo de agua y oxígeno y muy resistente al ataque de depredadores (lobos marinos).

- 2.- Que, la Resolución Exenta N°126/2016/P4605, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en:
- 2.1.- Utilizar una planta de tratamiento de aguas servidas que cuenta con certificado de homologación de la Autoridad Marítima.
 - 2.2.- El centro de cultivo utilizará tres tipos de redes (cultivo, loberas y pajareras) la titulación y apertura de malla podrá variar, asegurando el cumplimiento del D.S. N°320/2001 y sus modificaciones en cuanto a lo indicado en el artículo 4 letra d), quedando el decil más profundo siempre libre de estructuras.
 - 2.3.- Contar con la alternativa de utilizar redes impregnadas y no impregnadas con antifouling. En caso de impregnarlas con antifouling se realizará de acuerdo con el marco legal vigente y en talleres autorizados.
 - 2.4.- El número y peso de smolt a ingresar a engorda, podrá variar por ciclo productivo, pero siempre teniendo presente de no sobrepasar la producción máxima permitida.
 - 2.5.- Incorpora otros métodos de cosecha, la cosecha tradicional, ya sea en Binsboat, Bins u otro, para su posterior traslado a planta de proceso autorizada.
 - 2.6.- El manejo de mortalidades mediante sistema de ensilaje contempla el uso de ácido fórmico y su concentración y formato será aquella que permita la normativa vigente.
- 3.- Que de acuerdo con lo establecido por la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 4.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

- 5.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

- 6.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- 6.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
 - 6.1.1.- En relación con la tipología, la modificación propuesta de incorporar redes semi rígidas para evitar el ataque de depredadores, se relaciona con el literal n del artículo 3° del RSEIA: *“Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos”*
 - 6.1.2.- El cambio propuesto, incorporar estas nuevas mallas semi rígidas, no modifica lo ya evaluado previamente y, por tanto, no configura por sí mismo el literal señalado.
 - 6.1.3.- El cambio propuesto no configura por sí mismo el literal señalado porque no cumple la hipótesis del literal, ya que el proyecto en consulta consiste en la incorporación de nuevas mallas para evitar el ataque de depredadores no configura ningún literal del artículo 3° del RSEIA
 - 6.1.4.- En consecuencia, de conformidad a lo descrito previamente, las obras y acciones de la presente consulta de pertinencia no tipifican ningún literal del artículo 3° del RSEIA y, por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del RSEIA.
 - 6.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la suma de las obras y/o acciones ejecutadas con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, si bien una de las modificaciones tiene que ver con las características técnicas de las redes, la primera hace referencia a la titulación y apertura de malla, la presente tiene que ver con el material y resistencia de la malla lobera, por lo tanto no constituye un proyecto del artículo 3.
 - 6.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
 - 6.3.1.- En relación a la incorporación de redes semi rígidas no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad respecto a lo previamente aprobado por la RCA N°103/2014, debido a que el cambio de la materialidad de las redes no constituye por sí mismo un impacto ambiental del proyecto.
 - 6.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el “Modificación de Proyecto Técnico, Centro de Cultivo de Salmones Norte de Punta Laura, Pert N° 213121005” se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.

7.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Incorporación un Nuevo Sistema Lobero en Centro de Cultivo Punta Laura Norte”, informada mediante la presentación recibida el 04 de septiembre de 2019, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.

- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA



ESC/COE/NNM/FCU
Distribución

- Señor Ricardo Calvetti Zúñiga, ricardo.calvetti@cermaq.com
- C.C.:
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
 - Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura
 - Superintendencia del Medio Ambiente
 - Oficina Partes SEA
 - Archivo SEA (ID: PERTI-2019-3152)